



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

Los hechos ocurrieron en Ciudad Juárez el 24 de junio de 2009, fecha en que el quejoso refiere se encontraba en un domicilio ubicado en la colonia Hidalgo en Ciudad Juárez, Chihuahua, inmueble que pertenece a un amigo y que es utilizado por grupos de Alcohólicos Anónimos (AA), lugar al que arribaron elementos del Ejército Mexicano, quienes lo detuvieron y subieron a un camión militar, le cubrieron la cara con su playera y durante el camino lo golpearon y patearon; lo trasladaron a la Zona Militar donde continuaron golpeándolo hasta quedar inconsciente y horas más tarde fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, instancia que radicó AP1, la que fue consignada al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, por la probable comisión del delito contra la salud, con motivo de lo cual se dio inicio a la CP1.

Se radicó el expediente CNDH/5/2009/5698/Q, que contiene la investigación realizada en el caso, sustentada en los elementos de convicción recabados que constituyen la materia de la presente Recomendación.

Del informe rendido por la autoridad a esta Comisión Nacional, se advirtió que V fue trasladado al Cuartel Militar con la finalidad de formularse la denuncia respectiva, pesarse los enervantes encontrados, así como practicarse el certificado médico al detenido. Estos hechos configuran una dilación indebida entre la detención y la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, lo que implica una violación a los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V, pues incluso admitiéndose que el agraviado hubiera sido detenido en flagrancia, los elementos militares debieron ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad ministerial, situación que en el caso no se actualizó, con lo que se soslayó lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se contó con evidencias con las que se pudo acreditar que durante su detención y traslado a las instalaciones militares, V sufrió menoscabo a sus derechos a la integridad y seguridad personal por parte de elementos del Ejército Mexicano involucrados en el caso, pues, en el momento de su detención le cubrieron la cara con su playera y durante el camino lo golpearon y patearon, para trasladarlo a la Zona Militar donde continuaron golpeándolo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 30 de septiembre de 2010, emitió la Recomendación 52/2010, dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que se solicitó que se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a "V", por medio del apoyo psicológico y médico necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psíquica en que se encontraba previo a la detención, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se

envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012 y del Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010, que se dirijan a los mandos medios, así como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, y se envíen a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento; que se instruya al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y que no sean trasladadas a instalaciones militares y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este Organismo Nacional; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en este caso; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las averiguaciones previas que en derecho correspondan, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiéndose a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas, y que se dé vista al Procurador General de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que, en atención a su competencia, se continúe con la integración de la AP2 y se determine conforme a Derecho.

RECOMENDACION No. 52/2010

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR “V”

**México, D. F., a 30 de septiembre
de 2010**

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/5/2009/5698/Q, relacionado con el caso de “V”.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Los hechos ocurrieron en Ciudad Juárez el 24 de junio de 2009, fecha en que el quejoso refiere se encontraba en un domicilio ubicado en la Colonia Hidalgo en Ciudad Juárez, Chihuahua, inmueble que pertenece a un amigo y que es utilizado por grupos de “Alcohólicos Anónimos” (AA), lugar al que arribaron elementos del Ejército Mexicano, quienes lo detuvieron y subieron a un camión militar, le cubrieron la cara con su playera y durante el camino lo golpearon y patearon; lo trasladaron a la Zona Militar donde continuaron golpeándolo hasta quedar inconsciente y horas más tarde fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, instancia que radicó AP1, la que fue consignada al Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, por la

probable comisión del delito contra la salud, con motivo de lo cual se dio inicio a la CP1.

Se radicó el expediente CNDH/5/2009/5698/Q, que contiene la investigación realizada en el caso, sustentada en los elementos de convicción recabados que constituyen la materia de la presente recomendación.

Se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a la Procuraduría General de la República (PGR) y al Centro de Readaptación Social para adultos en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, cuyo análisis constituye el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio CJFC 106/09 JALR de 12 de noviembre de 2009, mediante el cual, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remite el escrito de queja de V.

B. Acta circunstanciada de 30 de noviembre de 2009, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la llamada telefónica sostenida con V, quien precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de su detención.

C. Oficio DH-I-12698 de 22 de diciembre de 2009, mediante el cual, el director general de Derechos Humanos de la SEDENA anexa copia del mensaje número 10102 de 15 de diciembre de 2009, elaborado por personal militar adscrito al 14° Batallón de Infantería que participa en apoyo a la “Operación Conjunta Chihuahua”, en que se precisa lo siguiente:

1. Que aproximadamente las 13:15 horas del 24 de junio de 2009, AR1 y AR2, al realizar patrullajes en calles de Ciudad Juárez, en la colonia Partido Romero, en esa entidad federativa, fueron notificados que una persona del sexo masculino, que vestía playera blanca y bermuda azul, se encontraba en el cruce de Guatemala y Carlos Villarreal vendiendo droga, motivo por el que se trasladaron al lugar y se percataron que un sujeto de apariencia sospechosa con la descripción citada, al percibir la presencia militar intentó retirarse del lugar, por lo que lo detuvieron y realizaron una revisión de rutina; que el sujeto mostró nerviosismo y, al intentar darse a la fuga, se cayó al suelo; que se le encontró en el interior de la mochila que portaba diversos envoltorios que contenían droga, motivo por el cual lo trasladaron a las instalaciones del “Conjunto Operativo Chihuahua”, a fin de realizar la denuncia y el pesaje de lo hallado.

2. Denuncia de hechos y puesta a disposición de V, suscrito por AR1 y AR2, de 24 de junio de 2009 a las 16:00 horas.

3. Certificado médico de integridad física de 24 de junio de 2009, realizado a V, por AR3, practicado en el Campo Militar Número 5-C en Ciudad Juárez, Chihuahua, a las 14:00 horas.

D. Oficio JUR/0076/2010 de 18 de enero de 2010, mediante el cual el Subdirector Jurídico del Centro de Readaptación Social para adultos en el Municipio de Ciudad Juárez, rinde la información solicitada, de la que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. Reconocimiento de integridad física, practicado a las 23:50 horas, del 24 de junio de 2009, por personal médico del Centro de Readaptación Social.

2. Oficio 2782/2009 de 24 de junio de 2009, mediante el cual el Representante Social de la Federación consigna la AP1 ante el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua, al que se anexa el dictamen de Integridad Física y Toxicomanía emitido por el médico forense adscrito a la Delegación Chihuahua de la PGR.

3. Copia de la resolución de término constitucional, de 29 de junio de 2009, en la CP1, instruida en contra del quejoso por delitos contra la salud.

E. Oficio 1052/10 DGPCDHAQI, de 8 de febrero de 2010, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, remite copia del oficio 480/2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Séptima Agencia Investigadora en Chihuahua, en que refiere que, una vez que fue puesto a disposición V, interpuso querrela contra los militares que lo golpearon, motivo por el cual, en el pliego de consignación, se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público Militar.

F. Opinión técnica de 3 de marzo de 2010, realizada por personal médico adscrito a esta Comisión Nacional de las constancias médicas que integran el expediente.

G. Oficio DH-I-2167, de 9 de marzo de 2010, por el que el Subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, informa que la indagatoria AP2, instruida en contra de elementos del Ejército Mexicano, involucrados en los actos motivo de la queja, se encuentra en integración.

H. Acta circunstanciada de 24 de mayo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la conversación sostenida con V, en las instalaciones del Centro de Readaptación Social para adultos en el Municipio de Ciudad Juárez.

I. Oficio QVG/DGAP/34276 de 30 de junio de 2010, mediante el cual se solicita al Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, informe del estado que

guarda la indagatoria AP2, instruida en contra de elementos del Ejército Mexicano involucrados en los actos motivo de la queja.

J. Oficio DH-I-7690, de 16 de julio de 2010, por el que el Subdirector de Asuntos Internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, informa que AP2, se encuentra en trámite.

K. Actas circunstanciadas de 10, 16 y 30 de agosto, 10, 15, 20 y 22 de septiembre de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar las diversas conversaciones sostenidas con V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de junio de 2009, AR1 y AR2, elementos de la SEDENA, detuvieron a V en Ciudad Juárez, Chihuahua. Fue trasladado al Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua” y, horas más tarde, puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, autoridad ministerial que radicó y consignó la AP1, lo cual dio origen a la CP1.

En su declaración ministerial V denunció que miembros del Ejército Mexicano le infringieron diversos golpes en costillas y cara al momento de la detención y durante el tiempo que permaneció en las instalaciones militares, motivo por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación acordó remitir desglose al representante social militar, lo que originó, en la Procuraduría General de Justicia Militar, el inicio de la indagatoria AP2, que a la fecha se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno, resulta oportuno precisar que el Ombudsman Nacional, dada su competencia, no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial en el proceso penal CP1 instruido en contra de V.

Asimismo, no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades. Por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, se advierte que AR1 y AR2, al estar realizando actividades de patrullaje en Ciudad Juárez, Chihuahua, aseguraron a V en el cruce de Guatemala y Carlos Villarreal, con base en una llamada anónima que los alertó de una persona que se encontraba vendiendo droga.

De acuerdo con lo señalado por los servidores públicos involucrados, al llegar al lugar indicado observaron a un sujeto de apariencia sospechosa con la descripción correspondiente, quien, según se aduce, mostró nerviosismo y al intentar darse a la fuga cayó al suelo. En el mismo documento se precisa que, posterior a la detención, se trasladó a V a las instalaciones del puesto de mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, a fin de expedir el certificado médico respectivo, elaborar la denuncia y realizar el pesaje de lo hallado.

No obstante, V refiere que el día de los hechos se encontraba en el interior de una vivienda destinada a grupos de alcohólicos anónimos, lugar de donde fue sacado por la fuerza, golpeado en diversas partes del cuerpo en el momento de la detención, durante el traslado y en las instalaciones de la Zona Militar.

En primer término, habida cuenta que existen discrepancias entre la forma y el lugar de detención señalado por V y la autoridad identificada como responsable, es menester destacar que no se aportó al expediente de queja, por parte de la autoridad, evidencia alguna con que se acredite la existencia de la denuncia anónima a la que los servidores públicos de la SEDENA hacen referencia; además, suponiendo sin conceder que la hubiera, AR1 y AR2 argumentaron en su informe que V “mostró apariencia sospechosa y nerviosismo” lo que constituyen apreciaciones de juicio subjetivo que carecen de sustento jurídico y valor probatorio.

A este respecto, en la Recomendación General 2, “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias” emitida por esta Comisión Nacional, se establece que en relación con las “actitudes sospechosas” no puede concluirse que tales conductas constituyan la evidencia con la cual los elementos policiales colijan la existencia de un delito y, en esta virtud, señalar que se puede legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o bien, realizarle una revisión corporal, pues esto atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.

Ahora bien, de lo manifestado por V, así como de la información proporcionada por la autoridad involucrada se acredita que, posterior a su detención, fue llevado al Cuartel Militar y, transcurrido un lapso de 3 horas, fue trasladado a la agencia del Ministerio Público de la Federación, lo que se puede constatar con las instrumentales integradas al expediente, ya que en la puesta a disposición de V, así como en las constancias del término constitucional se establece que el Representante Social de la Federación recibió a V a las 16:00 horas, es decir, 3 horas posteriores a su detención.

En efecto, del informe rendido por AR1 y AR2 a esta Comisión Nacional, se advierte que V fue trasladado al Cuartel Militar con la finalidad de formularse la denuncia respectiva, pesarse los enervantes encontrados, así como practicarse el certificado médico al detenido. Estos hechos configuran una dilación indebida entre la detención y la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación lo que implica una violación a los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V, pues incluso admitiéndose que el agraviado hubiera sido detenido en flagrancia, los elementos militares debieron ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad ministerial, situación que en el caso no se actualizó, con lo que se soslayó lo previsto en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la inmediatez en la que se deberá poner a un presunto responsable ante la autoridad ministerial.

Por lo anterior, se considera que los elementos del Ejército Mexicano, que participaron en la detención y retención de V, al no ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de manera inmediata, transgredieron en su perjuicio lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones XVIII, XIX y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Disciplina del Ejército y Fuerza Área Mexicana, esto, por tratarse de una omisión contraria a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

Por otra parte, se cuenta con evidencias con las que se puede acreditar que durante su detención y traslado a las instalaciones militares, V sufrió menoscabo a sus derechos a la integridad y seguridad personal por parte de elementos del Ejército Mexicano involucrados en el caso, pues, en el momento de su detención le cubrieron la cara con su playera y durante el camino lo golpearon y patearon, para trasladarlo a la Zona Militar donde continuaron golpeándolo.

Lo anterior, se acredita con la declaración del agraviado a este respecto, adminiculado con el certificado médico realizado por AR3 médico cirujano del Ejército Mexicano quien, en reconocimiento de integridad física observó que V presentó dermoabrasión en hombro derecho, edema en articulación radiocubital distal derecho, dermoabrasión en esternón superior, múltiples punciones en pliegue de codo izquierdo, lesión contusa en costado izquierdo a nivel del sexto-séptimo espacio intercostal, dermoabrasión en región iliaca posterior izquierda y dermoabrasión en zona tibial superior izquierdo.

Además, de las constancias que obran en AP1, se advierte, entre otras cuestiones, que V fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a las 16:00 horas del 24 de junio de 2009, realizándose el dictamen de integridad física y toxicomanía, por el perito médico de la Procuraduría General de la República, quien a las 18:35 horas del mismo día certificó que a la exploración física presentó una herida de 2 x 0.2 cm de forma y bordes irregulares, ubicada en área frontal sobre línea media; huellas externas de lesiones traumáticas; ambas caras anteriores de rodilla en zona patelar, con coloración equimótica vinosa, siete excoriaciones de 1 x 0.1cm. en la cara

anterior de la pierna derecha, tercio proximal, así como una equimosis violácea de 1 x 1 cm. en maléolo interno a pie derecho.

Esto se robustece con la opinión médica consistente en el dictamen de integridad física expedido por personal médico del Centro de Readaptación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua, de fecha 24 de junio de 2009, en que se precisa que V presentó escoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas; equimosis en el hipocondrio derecho; escoriaciones en codos; cinco escoriaciones en tercio superior de pierna derecha; edema en articulación metatarsfalángica de 1er. dedo de pie derecho y crujido en parrilla anterior derecha. Concluyendo que V se encontraba politraumatizado y con probable fractura costal derecha.

El 3 de marzo de 2010, un perito médico forense adscrito a esta Comisión Nacional, emitió una opinión técnica en la que se especifica que V presentó lesiones que, por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; que tanto en el certificado de integridad realizado en la Procuraduría General de la República como en el Centro de Readaptación Social se asienta la presunción de fractura costal.

Además, que las lesiones certificadas como equimosis y excoriaciones ubicadas en el hombro derecho, esternón superior, en costado izquierdo nivel del 6° y 7° espacio intercostal, la dermoescoriación en región iliaca posterior izquierda, la ubicada en la zona tibial superior derecha, así como las escoriaciones en zona patelar, en hipocondrio derecho, el edema en la articulación metatarsfalángica del 1er dedo del pie derecho, la herida en la zona frontal sobre la línea media, son lesiones que desde el punto de vista criminalístico no corresponden a un mecanismo de caída y en consecuencia fueron producidas por objetos vulnerantes de bordes romos, lisos y de consistencia dura que incidieron sobre el cuerpo de "V" como traumatismos directos.

Es así que de acuerdo con el contenido de los diversos certificados de integridad física practicados a "V", se acredita que presentó múltiples lesiones localizadas en diversas partes del cuerpo, cuando, según el dictamen pericial emitido por personal de esta Comisión Nacional se determina que de éstas sólo las ubicadas en la zona patelar, pierna derecha y hombro derecho tienen correspondencia con un mecanismo de caída ya que se ubican en zonas salientes del cuerpo, por lo que se concluye que las restantes se produjeron en maniobras de lucha, defensa y forcejeo, acreditándose que V recibió un traumatismo directo en el tórax, con lo que se infiere que la ubicación y coloración del edema, corresponden al momento y después de su detención.

Ahora bien, el 24 de junio de 2009, al rendir su declaración ministerial, V se querelló contra los elementos del Ejército Mexicano que le detuvieron, a lo que esgrimió que había sido golpeado, situación que fue reiterada ante el Juez Noveno de Distrito en el estado de Chihuahua en la causa penal 118/2009-I. De manera que tales declaraciones, adminiculadas con el escrito de queja y los certificados médicos que obran en el expediente, permiten acreditar que "V" fue sometido a atentados en contra de su integridad física, que resultaron en lesiones y que no tienen justificación alguna, ya que no son el resultado del empleo de las técnicas de sometimiento derivadas de

una posible resistencia u oposición a la detención por parte del sujeto pasivo, lo anterior considerando que no existe referencia alguna por parte de AR1 y AR2, en el sentido de que "V" se hubiera resistido en el momento de la detención.

En tales condiciones se acredita que los malos tratos infligidos a "V", constituyen un atentado al derecho que tiene todo ser humano a que se respete su integridad física y psicológica, así como su dignidad, por lo que con tal conducta, también se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los que, en esencia, se señala que nadie debe ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Además, el personal militar involucrado en los hechos en cita omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 1 bis, 2 y 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en que se dispone que, en el desempeño de sus funciones, el personal militar deberá ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, con su proceder, los referidos elementos militares, en su papel de aprehensores, también infringieron lo previsto en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el mismo sentido, se contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en que se señala, en términos generales, que éstos cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, además de asegurar la plena protección de las personas bajo su custodia; asimismo, que el uso de la fuerza se justificará, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes.

A mayor abundamiento, en la recomendación general número 12, de 26 de enero de 2006, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reiteró la importancia de que dichos servidores públicos observen los principios anteriormente señalados.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo II y 72, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para que se formule queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente en contra de los elementos militares que intervinieron en el presente caso, así como también formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda en contra de los servidores públicos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal respectivo y se sancione a los responsables.

No es obstáculo para lo anterior, que exista una averiguación previa con motivo de los hechos, en virtud de que la denuncia se presentará, entre otros efectos, para lo previsto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que esta Comisión Nacional pueda dar el seguimiento debido a la indagatoria.

Asimismo, atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso de poder (*Pro Homine*), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que la autoridad responsable no aportó mayores elementos de prueba que respaldaran el informe rendido a esta Institución, se presume la retención injustificada por parte de los señalados elementos de Ejército Mexicano, se llevó a cabo con las consecuencias descritas.

Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se considera procedente que esa dependencia otorgue a V la reparación del daño e indemnización que conforme a derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones, a efecto de que se repare el daño ocasionado a "V", por medio del apoyo psicológico y médico necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psíquica en que se encontraba previo a la detención, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente

recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y del “Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario S.D.N. 2010”, que se dirijan a los mandos medios, así como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya al personal militar para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y que no sean trasladadas a instalaciones militares y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en este caso.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se inicien las averiguaciones previas que en derecho correspondan, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiéndose a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SEXTA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que, en atención a su competencia, se continúe con la integración de la AP2 y se determine conforme a derecho.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de

15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíe a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA